

Right to the environment as a fundamental right, tax control.

Juan Camilo Neira Vaca²

Introducción

El derecho como ciencia social hace descripciones e interpretaciones de fenómenos sociales, coyunturales, socio-políticos por lo que requiere una visión interdisciplinaria propia del enfoque cualitativo (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Pilar Bastidas, 2006, págs. 12, 13,14). El método del análisis jurisprudencial empleado en este trabajo se ubica dentro del modelo señalado como dogmática jurídica (Courtis, 2006). Esta investigación es el resultado de la aplicación de instrumentos de captura y análisis de la información de 42 jurisprudencias de la corte constitucional, acerca del Control Fiscal en Colombia, a su método, principios, procesos, entre otros; así como también a la interpretación que conlleva la propuesta del control fiscal como bien jurídico y como Derecho Fundamental.

Seleccionar esta línea jurisprudencial es un gran acierto porque da la importancia necesaria a un derecho fundamental, que está pasando por una revolución debido a la continua infracción de los ciudadanos y la baja sanción por parte del poder legislativo, para sustentarlo se cita parte de la Sentencia C-0389-16 que legisla respecto al medio ambiente.

En la revisión de la jurisprudencia o revisión de la literatura se resalta teóricamente el estudio, “ello implica exponer y analizar las teorías, las conceptualizaciones, las perspectivas

¹ Esta investigación es resultado de la aplicación de instrumentos de captura y análisis de la información de 42 jurisprudencias de la corte constitucional, acerca del Control Fiscal en Colombia sobre el medio ambiente, como bien jurídico y como Derecho Fundamental.

² Estudiante de IX semestre de derecho de la Universidad Santo Tomas.

teóricas, las investigaciones y los antecedentes en general, que se consideran válidos para el correcto encuadre del estudio” (Hernández, Fernández y Batista, 2006, p.64).

Al consultar sobre derecho del medio ambiente se encuentra que a nivel internacional se organizó en este encuentro y con aportes de los integrantes se hicieron ciertos compromisos aplicables a cada país, lo cual quedo consignado en la Declaración de Estocolmo del año 1972, es base el reconocimiento que el medio ambiente influye en el comportamiento del hombre y este es el mayor responsable de su conservación.

En Colombia, con la Constitución Política de 1991 (Art.79) se le da la clasificación al Medio Ambiente como un Derecho Colectivo, aunque en la realidad no sea ha logrado protegerlo lo necesariamente, tanto que hoy se respira un aire contaminado, las aguas llenas de residuos dañinos, los suelos y subsuelos destrozados por las perforaciones para extraer petróleo y el carbón y ciertos reclamos se han tan extensos en tiempo y tramites que cuando se logra el fallo a favor los daños son irreparables.

Según Carreño (2016) reconoce que los avances tecnológicos merecen ser implementados en el poder judicial colombiano y así es como propone plantear el derecho como derecho virtual, y con ello, responder a la pregunta acerca de su posibilidad, necesidad y, de manera fuerte, consecuencias para repensar la teoría, la filosofía del derecho, y todos los órdenes legales en sí.

Fundamento constitucional

Para sustentar el fundamento constitucional sobre el derecho al medio ambiente sano es necesario recurrir a la constitucional en:

Artículo 7, “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”, es decir además de mostrar que las etnias colombianas siempre giran alrededor de cuidar sus resguardos y en general el medio ambiente, se debe reconocer que ellos han dado

grandes luchas por evitar la minería, la caza y tala de sus bosques. Es de reconocer que el estado ha sido desobligante y generalmente estas etnias han tenido que recurrir a demandas y manifestaciones donde se muestran los atropellos.

El artículo 8, se refiere a los cuidados que el estado debe propiciar para proteger los recursos naturales, es aquí donde cada región debe tener cierta autoridad ambiental para poder específicamente protegerlos, estas autoridades deben hacer cumplir las normas acordada ya sea por ordenanzas, acuerdos, decretos o resoluciones que cada sub región emane para comprometer a sus habitantes y extraños a cuidarlos y ser los vigilantes de dichos cambios.

Como se mencionó anteriormente el **artículo 79**, de la constitución colombiana, tiene el principal fundamento y sustento para reconocer que este es un derecho colectivo vale tomar la expresión “**Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)**” para considerar que es deber del estado generar las condiciones del ambiente para todos sin excepción, al igual que debe generar la educación de los individuos y además la vigilancia de la conservación de este ambiente.

Ahora, se debe considerar que **los artículos 48 y 49**, contemplan lo relacionado con el saneamiento básico, refiriéndose al cumplimiento de las normas que lo implementan tanto nacionales, regionales y locales.

El artículo 67, se refiere a la capacitación a los ciudadanos, es decir educarlos para que sean los pioneros en cuidar su entorno, por lo tanto, sean los vigilantes de quienes infringen las normas creadas para dicho fin.

El artículo 80, en este artículo se estipula el gasto ambiental, quiere decir que el país debe considerar el gasto de recursos naturales de forma que sea equilibrado, racionalizar pensando en las futuras generaciones y generar recursos renovables para no dejar extinguir las especies.

Aunque se espera que con la creación de dichas normas la mayoría de sus ciudadanos propender por dar cumplimiento, pero en algunas regiones se han venido dando casos donde se

incumplen las normas y aparece la queja, pero este por ser un derecho colectivo, se debe reclamar o hacerlo valer de forma colectiva, es decir mediante una acción popular o acción de grupo.

Dicha acción popular está consagrada, de forma general en el artículo 88, de la Constitución del 1991 y está regulada por la ley 472 de 1998, en esta se aclara que, aun siendo un derecho colectivo, un solo un ciudadano puede interponer la demanda debido a que el interés en la protección del medio ambiente se debe considerar como un interés generalizado, puesto que es un derecho que la condición de este beneficia a todos o por el contrario perjudica a un grupo determinado.

La acción popular y la acción de grupo tiene ciertas diferencias a considerar; la acción de grupo es de naturaleza indemnizatorio, es decir reclamar por un daño o perjuicio causado con anterioridad, con el propósito de buscar una compensación o resarcimiento y se necesita de asociación de 25 o más personas afectadas para interponerla; mientras que la acción popular el propósito es buscar la protección del medio ambiente, es una forma de exigir la prevención del perjuicio, por esto, se requiere de una persona que la interponga y además no necesita de la legitimación de la causa.

Desde la consulta de la jurisprudencia se puede dar inicio con el desarrollo de esta línea, en la Sentencia C-671/01, la cual resuelve:

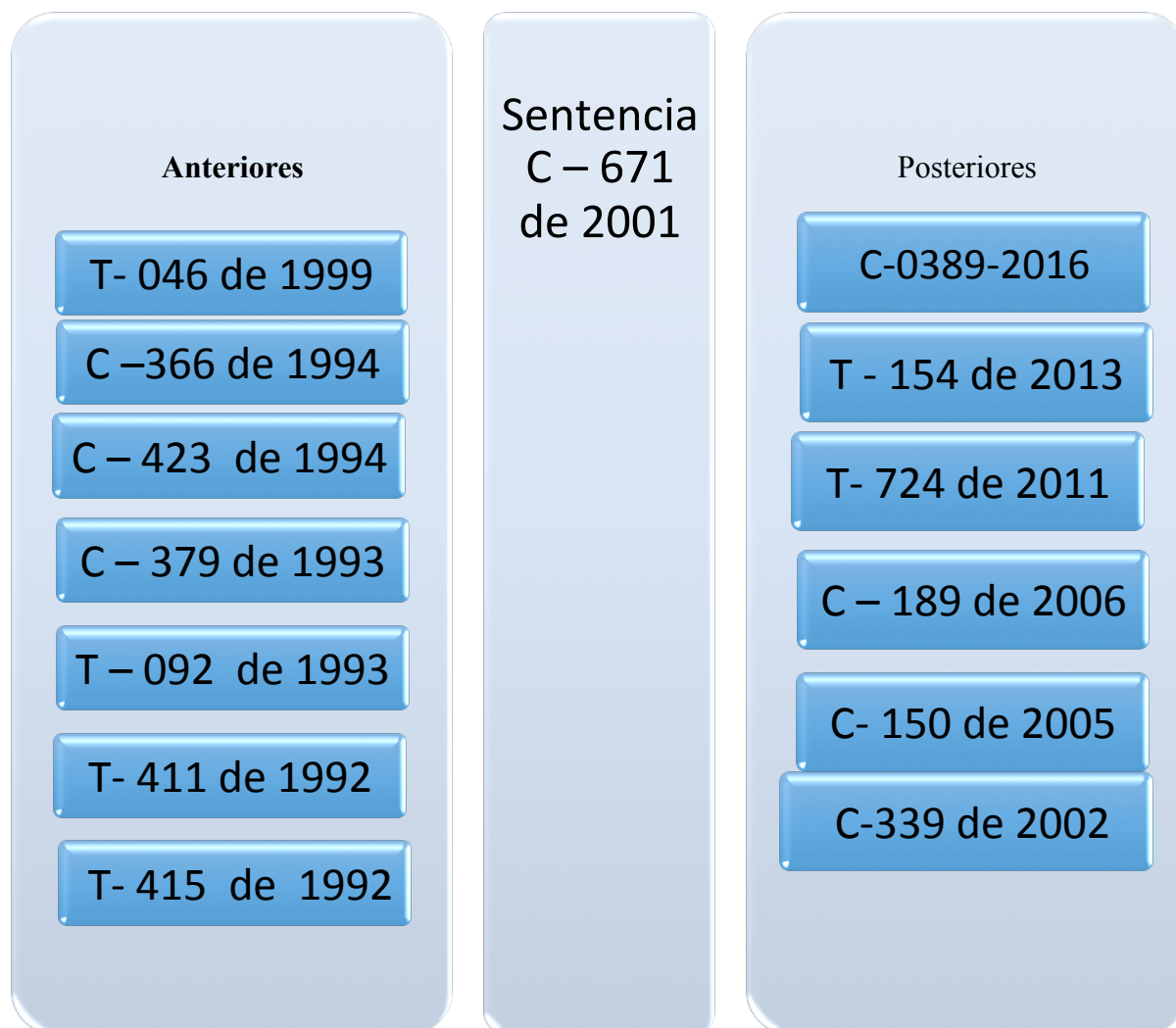
En el artículo primero aceptar que la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”.

En el artículo segundo: Declara FACTIBLE lo señalada en ley 618 de 6 de octubre de 2000, que es la aplicación de la Enmienda del Protocolo de Montreal.

Se selecciona como sentencia ARQUIMÉDICA porque es la base, en reconocer el cuidado del medio ambiente, emanado de un acuerdo internacional, y a la vez es la más reciente, está

ubicada dentro del mismo escenario constitucional planteando el medio ambiente como un derecho fundamental, permitiendo ser citada en otras jurisprudencias.

Para esta investigación la sentencia C-671/01 es la base del análisis del medio ambiente como un derecho fundamental y colectivo, luego organizar un nicho citacional que admita hallar las sentencias a llegadas e importantes que para nuestro estudio permitan obtener la línea jurisprudencial; para esta investigación se siguió una escala de importancia a la siguiente línea, que permita confirmar, seleccionar para no caer en lo reiterativo y establecer la relevancia constitucional en cuanto el control fiscal.



Grafica No 1. Organización línea jurisprudencial

Control Fiscal

Para definir el control fiscal, se toma como se encuentra en el artículo 267 de la Constitución de 1991, el cual versa que es una función pública la cual es ejercida por la Contraloría General de la República, dicha entidad tiene el deber de vigilancia de la gestión fiscal dada por la administración, particulares y/o entidades que tienen bajo su cargo fondos o bienes nacionales. Este control es posterior y selectivo de acuerdo a los procedimientos, principios y sistemas establecidos por la legislación, podrá autorizar en casos especiales la vigilancia sea realizada por empresas colombianas de carácter privado, las cuales son escogidas por concurso publico de méritos. La vigilancia de la gestión fiscal estatal hace un control financiero, de resultados y gestión, dicho control está fundado en la equidad, la economía, eficacia y la valoración de costos ambientales.

El control fiscal y sus principios

Para este análisis las sentencias seleccionadas que se necesita enunciar para entender los principios del control fiscal es necesario recurrir a la ley 42 de 1993, en el artículo de conformidad con el 8°, se enuncian siguientes principios: 1° La eficiencia, 2° La economía, 3° La eficacia, 4° La equidad y 5° La valoración de los costos ambientales; para esta investigación se le da relevancia al quinto y último principio enunciado en dicho artículo.

Los principios que rigen el control fiscal en Colombia son cinco y se han agrupado de acuerdo a los intereses y su clasificación: La eficiencia, la economía y la eficacia; son las bases de control fiscal. En esta investigación para sustentar lo expuesto se hace relevante enunciar que según dicho análisis se basa en el siguiente principio “Por su parte, el principio de valoración de costos ambientales facilita la cuantificación del impacto que causan los distintos agentes

económicos por el uso y deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente; además sirve para evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos”.

El control fiscal y los sistemas

Es necesario mencionar que los sistemas de control fiscal son la base para realizar un seguimiento y como lo contiene la Ley 42 de 1993, en el artículo 9° así:

El primero en mencionar en el artículo 10 de la misma ley, es el control financiero, que consiste en la evaluación hecha teniendo en cuenta las normas de auditoria de aceptación general, la cual establece si el reflejo de los estados financieros son razonables a el resultado de sus operaciones y cambios, cerciorando que en la creación, transacciones y operaciones de los mismos, se hizo la debida observación y cumplimiento de las normas establecidas previamente por las autoridades competentes y los principios universales aceptados por el Contador General

El segundo es control de legalidad, tomado del artículo 11 de la ley 42 (1993) el cual establece que es la certificación hecha a las operaciones administrativas, financieras, económicas y de otra índole que son de una entidad para determinar que se hayan llevado a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable

El tercer sistema, es el control de gestión, artículo 12 de la ley 42 (1993) establece que una evaluación de la eficacia y eficiencia de los entes en materia administrativa de recursos públicos, evalúa el uso de indicadores de rentabilidad pública, los procesos administrativos y la identificación de la distribución del excedente producido por estas entidades, también de los beneficios de su actividad

El cuarto de los sistemas es el control de resultados, el artículo 13 de la ley 42 (1993) establece que el control de resultados es una evaluación realizada para determinar la medida del

cumplimiento de objetivos, planes, programas y proyectos establecidos por la administración en un periodo.

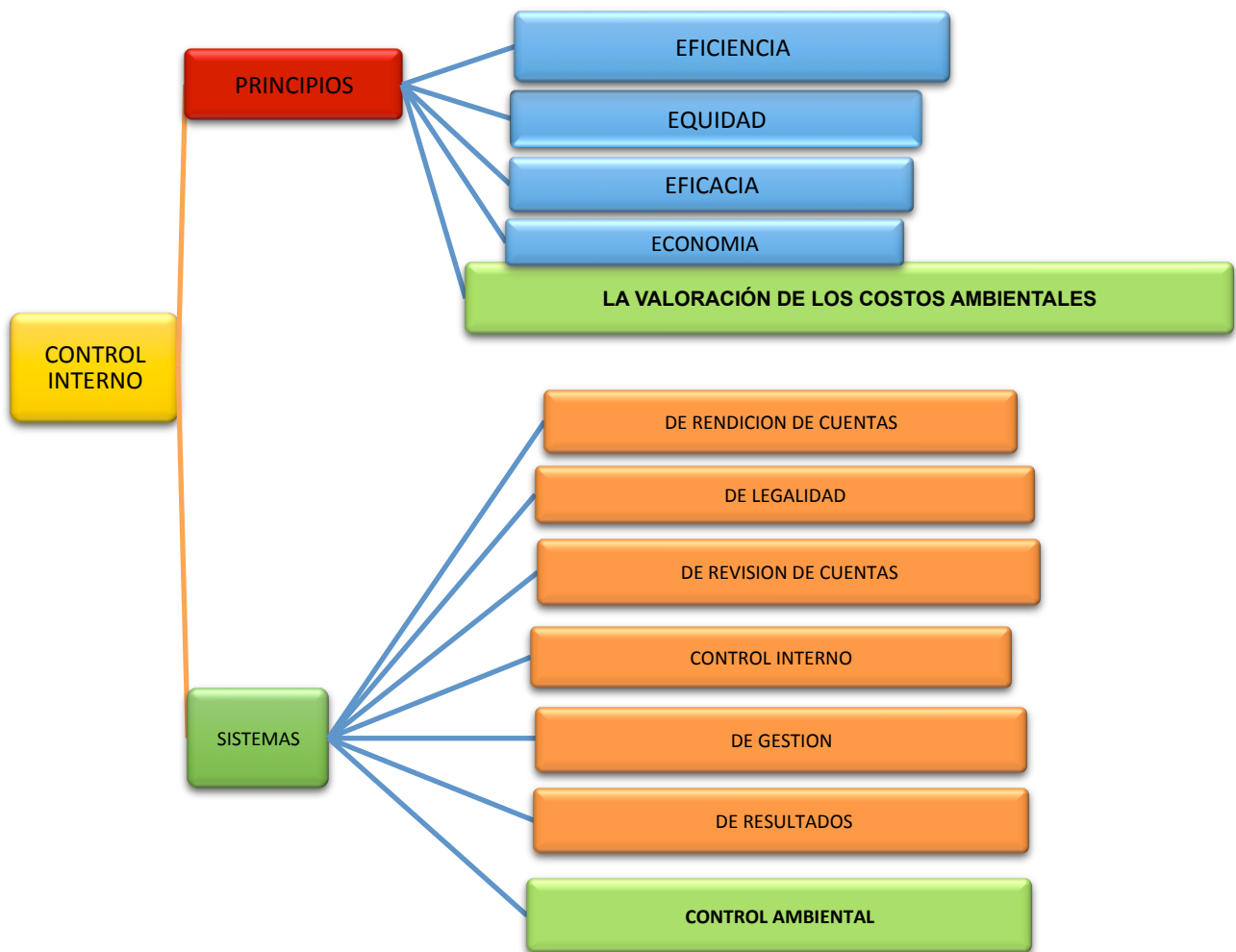
Y por último se considera la revisión de cuentas, artículo 13 de la ley 42 (1993) determina que la revisión de cuentas es un estudio realizado a los documentos que soportan financiera, legal, técnica y contablemente las actividades (operaciones) realizadas por los responsables del erario durante un periodo, en busca de establecer la economía, la eficiencia y la equidad de sus operaciones.

Control posterior y selectivo

Recurriendo nuevamente a la constitución colombiana y reconociendo que es la base de las leyes, allí reconoce que control fiscal que practicaba la Contraloría, fue sustituido por el llamado control posterior y selectivo. Es así como lo refiere la ley.

Este concepto lo contiene el artículo 267 de la Constitución Política, como la cautela que se debe tener de las actividades, al igual que cada una de las operaciones y además de los procesos ejecutados por los entes de control y de los resultados emanados por los mismos, entendido como un procedimiento llamado técnico, porque tiene unas etapas, tomar muestras representativas de recursos, realizar las actividades y por último obtener las conclusiones. Así también lo establece el artículo cuarto de la misma norma.

En esta gráfica, se muestra la selección del principio para esta investigación: la valoración de los costos ambientales puesto que, siendo un derecho merece resaltar que el costo que tiene un abuso sobre el uso de los recursos naturales desencadena unas cuantas acciones perjudiciales al medio ambiente y en cuanto al sistema se encasilla por el Control ambiental porque es la aplicación de las leyes a las acciones que violentan los derechos de los demás seres vivos.



Grafica No 2. *Principio y sistemas seleccionados en la investigación*

Problemática

La problemática a nivel mundial sobre el medio-ambiente se inicia a reconocer en 1976 en la Cumbre que se realizó en Estocolmo, adoptándola como una estrategia para darle la importancia y por ende cuidar el medio ambiente, reconociéndolo como un bienestar para los seres humanos en primer orden para el ser humano y los otros seres vivos, emitiendo a los individuos el derecho de gozar de un “medio ambiente de calidad, tal que les permita llevar una vida digna y

gozar de bienestar” exigiendo que los países generen normas y prácticas que lleven a formar conciencia y así implemente la normatividad correspondiente.

Según Peñaranda Supelano, D. (2015). son los indígenas quienes tienen mayor propiedad para proteger el medio ambiente, puesto que en su normatividad han incluido severas sanciones a quienes infrinjan y genere actuaciones desobligantes en su cultura.

Mientras las demás culturas atacan y destruyen el medio ambiente, así lo sostiene Carreño Dueñas, N y otros (2016) sostiene que “El hombre ha tratado de auto destruir su propia especie de diversas maneras y desde el inicio de los tiempos. ¿Qué podría protegernos, entonces, de la arbitrariedad de nuestra misma especie? Al decir de Sócrates es tanto más peligrosa la mente que tiene un poco de conocimiento que aquella que es completamente ignorante. Pues no hay nada tan destructivo para el hombre como el conocimiento mal administrado y sin principios”.

Es así como en Colombia, para protegernos de la arbitrariedad de nuestra misma especie se emanaron la siguiente legislación:

Ley 23 de 1973. Esta ley le dio potestad al presidente de la república para que realizara los cambios necesarios en materia la preservación del medio ambiente.

Decreto 2811, 1974. Considerado Código Nacional de Recursos Naturales y del Ambiente, donde se declara el medioambiente como patrimonio necesario para subsistir y desarrollo socio cultural de la población.

Así, se creó la necesidad en Colombia de ejercer el control fiscal, en lo referente con el gasto social, puesto que se considera un bien colectivo y además el medio ambiente es vital para todos, por lo tanto, recae sobre cada uno los deberes de cuidar, proteger, denunciar y exigir al estado el derecho de tener un ambiente sano.

Recurriendo a la **ley 99 de 1993** se considera el medio ambiente como patrimonio común, un interés jurídico superior y por lo tanto se debe proteger y usar equilibradamente para que se

dé el desarrollo sostenible, es aquí donde el estado debe proyectarse desde el Ministerio del Medio Ambiente para realizar gestiones ambientales, como la función de prevenir desastres, controlar el uso de cada uno de los recursos naturales y el aprovechar controladamente los mismos, evitando los desperdicios y en general mantener un control que este basado en los principios de eficiencia, economía equidad y la valoración de los costos ambientales

Es necesario clarificar que, con la Constitución Colombiana del año 1991, se dio inicio a la aplicación control fiscal ambiental, la pues la anterior norma era muy ambigua y solo ejercía control sobre el cumplimiento legal, así la (ley 20 de del año 1975) contenía lo siguiente “La contraloría General de la República aplicará sobre las dependencias incluidas en el presupuesto nacional, los sistemas de control fiscal, que ha venido empleando, dentro de sus etapas integradas de control previo, control perceptivo y control posterior”.

Mientras que, con la Constitución Nacional de 1991 en su artículo 267, el control fiscal paso a ser un ente que ejercía control legalidad y control financiero, siendo convertido en un control de gestión y resultados de quienes tienen a su cargo ejercer la función de gestión fiscal sobre cada uno de los recursos considerados públicos sobre los recursos públicos incluidos el ambiente. Es así, como se convierte en un mecanismo que ejerce control y fiscaliza que el medio ambiente sea considerado un bien indispensable, valorado y vital dentro de la sociedad y por lo tanto considerado patrimonio y beneficio para el Estado. Reconociendo que la corrupción ha impedido ejercer la protección del medio, porque priman los intereses particulares e influye la política de turno.

Teniendo en cuenta el aporte de Moya Vargas, M. (2012) afirma que través de los conceptos es que puede modelarse la identidad de un sistema normativo. Entendiendo por identidad la condición que permite reconocer y distinguir un sistema respecto de cualquier otro, hallamos que son los constructos conceptuales los que mejor contribuyen a la definición. Así, por ejemplo, de

la definición de lo que es la verdad procesal y el principio de congruencia, es que puede identificarse la tendencia de un enfoque procesal dentro de una estructura penal.

Para definir el concepto desarrollo sostenible se recurre al artículo tercero de la ley 99 del año 1993 el cual dice que el desarrollo sostenible es que es dirigido al crecimiento económico, al aumento de la calidad de vida y bienestar social, sin extinguir los recursos renovables en el cual se sustenta, tampoco el deterioro del medio ambiente o derechos de las generaciones futuras al uso para satisfacciones de sus necesidades.

El control fiscal como debe fundamentarse en el artículo 8 de la ley 42 de 1993. Es así como lo reafirma la corte constitucional en Sentencia C-671/0. “por medio de la cual se aprueba la ‘Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes’, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”. Tomada como jurisprudencia arquimédica.

Esta jurisprudencia lo toma que la defensa del medio ambiente debe ser una prioridad del Estado, ya que hace parte del entorno vital de las personas, indispensable para la supervivencia actual y de futuras generaciones, existe una normatividad que conforma la constitución ecológica, que crea disposiciones legales para ejecutar presupuestos para asegurar la conservación y protección del medio

Entre a la legislación existente en Colombia se pueden extraer los siguientes deberes correlativos que tiene el estado: 1) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) proteger su diversidad e integridad, 4) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 5) fomentar la educación ambiental, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. y 8) imponer las sanciones

legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente (reafirmación Sentencias T411/92 y T-046/99.)

Se demuestra que el control fiscal se ha venido acentuando en cada jurisprudencia, reconociendo que aún falta mayor divulgación de las normas. Concluyendo que el estado debe velar por su conservación, protección, explotación equilibrada y medida en gasto para asegurar el futuro de otras generaciones; reconociendo el medioambiente es el generador de vida, salud y bienestar de las personas.

Se debe reconocer que, en cuanto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud, la Corte ha sostenido en sentencia T-092/93 que el derecho al medio ambiente no se puede desvincular del derecho a la vida y a la salud de las personas. Según la Corte dice que los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en nuestra especie y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad

Reconociendo que el medio ambiente es un derecho fundamental y colectivo, se puede asegurar que, en Colombia, aun que tiene muchas herramientas legales para lograr controlar el uso y desperdicio de los recursos, se ha venido implementando fallos de la jurisprudencia para complementar la normatividad; entonces el control fiscal ha recaído sobre la contraloría, que se ha convertido en una entidad mediadora, entre los afectados y los abusadores que en su mayoría es la explotación de los recursos de forma ilegal y la empresa privada, con intereses económicos y sin sentido de pertenencia y protección en la conservación del medio ambiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se muestra que en países como Colombia ricos en recursos naturales y orgullosamente gozante de la diversidad en la flora y la fauna no logra tener un sistema control fiscal con la aplicación de todos los principios, por la falta de legislatura con sanciones ejemplares y para ejemplificar se puede exponer que la minería genera daños

irreparables, como podemos citar entre otras eventualidades las secuelas que ha dejado la mina cielo abierto del Cerrejón, la alta deforestación, contaminación hídrica y alteraciones del ecosistema que ha conllevando a la imposibilidad de resarcir perjuicios sufridos por el detrimento al tesoro público con ocasión a la prevención de los daños ambientales dejados de prestar

Conclusiones

El abuso del medio ambiente es una problemática a nivel mundial, los países desarrollados manejan un control fiscal con miras a prevenir mas no a sancionar, lo que los hace pioneros en la protección del medio ambiente, más no los exime de las consecuencias que han dejado sus avances tecnológicos y el aprovechamiento en la compras y explotación inadecuada de los recursos naturales de otros países.

El estado colombiano ha usado desmedidamente los recursos naturales, lo que ha causado deterioro del medio ambiente, en 1976 en la Cumbre que se realizó en Estocolmo, se dio inicio a la exigencia de legislar para dar proteger el medio ambiente como derecho colectivo y fundamental, pero el control fiscal ecológico se generó con la Constitución política de 1991, donde paso de un control meramente numérico legal a un control fiscal previo, posterior, selectivo, orientado a un control de gestión y de resultados.

Debido a los abusos descontrolados con los recursos naturales en Colombia, el estado se vio obligado legislar sobre la protección del medio ambiente, para mantener el equilibrio, delimitar permisos, conceder derechos, exigir el cumplimiento de deberes y así garantizar a las personas un medio ambiente sano, lo que se convirtió en un compendio de legislatura y jurisprudencias, llamado constitución ecológica, es decir el control fiscal se ha venido acentuando en cada jurisprudencia, pero aún falta mayor divulgación de las normas.

En Colombia generalmente el ciudadano que se siente afectado se convierte en quejoso, es así como se generen nuevas jurisprudencias en pro del cuidado y conservación del medio ambiente, reconociendo que la valoración de los costos ambientales no es un objetivo ambiental del control fiscal en sí mismo, sino un instrumento que le permite al ente de control evaluar la gestión de las entidades y señalar responsabilidades; por lo tanto, la judicialización o sanción pertenecen a otras entidades.

Bibliografía

Amaya Navias, O. (2010). La Constitución Ecológica de Colombia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Barrera, J. H. (2005). Como formular objetivos de investigación. Caracas: Quiron Ediciones.

Carreño Dueñas, D. (2016) Pensar el derecho como derecho virtual. Bogotá: Universidad Católica.

Carreño Dueñas, D, Torregrosa Jiménez, N y otros. (2016) Bioética y docencia. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Courtis, C. (2007). Derechos sociales, ambientales y relaciones entre particulares. Madrid: Universidad de DEUSTO.

Hernández S.R; Fernández C.C. y Baptista L. P. (2006). Metodología de la Investigación (4ª ed.) México: Mc Graw Hill

Hernández S.R; Fernández C.C. y Baptista L. P. (2006). Metodología de la Investigación (5ª ed.) México: Mc Graw Hill

Macías Gómez, L. F. (1996). Introducción al derecho ambiental. Bogotá: Legis: Editores S.A.

Moya Vargas, M. (2012) "La verdad y el espacio procesal penal. Ley 906 de 2004" Bogotá: Universidad Católica de Colombia,

Peñaranda Supelano, D. (2015). Guerra Propia, Guerra Ajena. Conflictos armados y reconstrucción identitaria en los Andes Colombianos-El Movimiento Armado Quintin Lame. Centro Nacional de Memoria Histórica. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Tamayo & Tamayo, Mario. (2007). El proceso de la investigación científica. México: Limusa, Noriega Editores.

Tello, P. (1982). Vida y lucha de Manuel Quintín Lame. Tesis Doctoral. Tesis de pregrado. Departamento de Antropología. Universidad de Los Andes. Bogotá

Legislación consultada

Constitución Política de Colombia de 1991. Título 10, De los organismos de control, Capítulo 1: De la contraloría general de la república, Artículo 267. Bogotá, Colombia. 4 de julio de 1991.

Ley 42. Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen. Bogotá, Colombia 27 de enero de 1993

Ley 23 de 1973. Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Colombia diciembre 19 de 1973

Decreto 2811, Código Nacional de Recursos Naturales y del Ambiente. Bogotá, Colombia. 1974

Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Colombia. Diciembre 22 de 1993.

Jurisprudencia Consultada

T- 415 – 1992. Derecho al ambiente sano/derechos fundamentales. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón. Corte Constitucional.

T-411/1992 Derecho al ambiente sano/derechos fundamentales-núcleo esencial. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional.

T – 092 -1993 derecho al ambiente sano/derechos colectivos/contaminación ambiental/ perjuicio irremediable. Magistrado Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez. Corte Constitucional.

C – 379 -1993 Revisión de constitucionalidad a la Ley No 29 del 28 de diciembre de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio 1991" Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Corte Constitucional.

C-366/1994 Revisión automática del Decreto No. 1178 de 1994, "Por el cual se decreta el Estado de Emergencia por razón de grave calamidad pública". Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional.

C – 423 -1994 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 41 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales

renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA, y se dictan otras disposiciones". Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Corte Constitucional.

T-046/1999. Medio ambiente sano-deber de conservación por el estado/medio ambiente sano-derecho deber. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. Corte Constitucional.

C-671/2001 Revisión constitucional de la ley 618 de 2000, "por medio de la cual se aprueba la 'Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes', suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997". Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Corte Constitucional.

C-339/2002- Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 parcial, 4, 18 parcial, 34, 35 parcial literales a) y c) y 36 parcial de la ley 685 de 2001- Código de Minas. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Corte Constitucional.

C-150/2005 Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Corte Constitucional.

C – 189 /2006 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional.

T-724/2011 Acción de tutela instaurada por Hernando Gómez y otra en representación del Barrio Santiago de las Atalayas Etapa 1, Localidad 7 de Bosa, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Corte Constitucional.

T - 154 /2013 Derecho al ambiente sano-relación con derechos a la salud y a la vida. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Corte Constitucional.

C-0389/ 2016 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 16, 53, 122, 124, 128, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277 y 279 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones". Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional